



La Declaración de Derechos Campesinos y la consulta previa

Andrea Baudoin Farah

¿Qué es la consulta previa?

El respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas tuvo un gran impulso desde finales de la década de 1980. En particular, la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de 1989, marcó un hito fundamental en el avance del reconocimiento del aporte de los pueblos indígenas a la “diversidad cultural, a la armonía social y ecológica” (preámbulo), así como sobre la necesidad de exigir a los Estados la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. El Convenio 169 tiene dos premisas principales: “el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias” y su “derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (OIT, 2014, p.8), incluyendo en términos de definiciones de modelos de desarrollo (Art 7).

En particular, el convenio introdujo el concepto de consulta previa. En el artículo 6.1 estipula que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos [indígenas] interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” y que estas consultas deben “efectuarse de buena fe y de manera apropiada a las circunstancias”. Por otro lado, establece que los Estados tienen la responsabilidad de hacer estudios, junto con los pueblos indígenas interesados, sobre los impactos que las actividades y proyectos de desarrollo tengan en el bienestar social, económico, ambiental, espiritual y cultural de los pueblos indígenas (Art. 7). Estos impactos deben ser criterios fundamentales en las decisiones de llevar o no a cabo las actividades, incluso si se trata de actividades de prospección o extracción de recursos del subsuelo que sean propiedad del Estado (Art. 15).

La consulta previa es por tanto un proceso a través del cual los Estados obtienen o no consentimiento por parte de los pueblos indígenas antes de realizar actividades o adoptar medidas que puedan afectar directamente sus formas de vida en sus múltiples dimensiones (física, territorial, ambiental, cultural, espiritual, social y económica, entre otras). Se realiza con base en información respecto a los impactos de dichas medidas o actividades y en las normas y procedimientos propios de los pueblos. La consulta previa es una obligación de los Estados, un mecanismo de participación de los pueblos indígenas, un derecho colectivo y un proceso de carácter público especial y obligatorio (Quintanilla López, 2015).



Este derecho se profundizó con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 que establece “estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa” (OIT, 2014, p. 10-11). La Declaración refuerza el principio de no desplazamiento sin consentimiento previo, libre e informado (Art. 10); la participación de los pueblos indígenas según normas y procedimientos propios en cuestiones que afecten sus derechos (Art. 18); la celebración de consultas por el Estado para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas respecto a medidas legislativas y administrativas que los afecten (Art. 19); la reparación e indemnización justa y equitativa por tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas que hayan sido dañados sin su consentimiento previo, libre e informado (Art. 28); y el derecho de los pueblos indígenas de determinar su propio desarrollo y ser consultados cuando haya proyectos de desarrollo que los afecten (Art. 32). Así, es importante recordar que el derecho a la consulta previa se sitúa en un marco más amplio de derechos de autodeterminación y de participación política.

Bolivia es considerada como uno de los países con mayores avances en las definiciones de derechos indígenas en el mundo (González, 2015). Desde finales de la década de 1980, estos derechos se han ido consolidando a partir de las reivindicaciones indígenas por el territorio y la autodeterminación. La primera marcha indígena por el “territorio y la dignidad” de 1990 es un hito fundamental en esta historia (Lehm, 1999). Tuvo por consecuencia el reconocimiento de los primeros territorios indígenas del país, aunque su titulación haya demorado casi dos décadas más en algunos casos (Lehm, 1999; Almaraz, 2018). Estos avances se dieron en el marco de procesos de descentralización que de alguna manera permitieron la consolidación de las organizaciones indígenas que interpelaban al Estado para el reconocimiento de sus derechos y territorios. Bolivia ratificó el Convenio 169 de la OIT en 1991 (Ley 1257). En 1994, las reformas constitucionales permitieron por primera vez el reconocimiento estatal de las autoridades e instituciones indígenas (Art. 171). Simultáneamente, la Ley 1333 de Medio Ambiente de 1992 reconoció, entre otros importantes avances, la participación de las comunidades locales en la gestión de las áreas protegidas. En 2007, Bolivia ratificó la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con la Ley 3760 (y nuevamente con la Ley 3897 de 2008). La Constitución de 2009 consolidó esos avances al constitucionalizar el derecho a la consulta previa (Arts. 30, 256, 304, 352, 403), a las formas de justicia indígena (Art. 192) y a la autonomía indígena (Arts. 2, 289-296, 303, 304), entre otros derechos.



¿Cómo se relaciona la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales con la consulta previa a pueblos indígenas?

La Declaración de los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales (en adelante DDC) establece explícitamente en su artículo 2.3 que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, [...] asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones”. Igualmente, el artículo 5.2 profundiza en que para la puesta en marcha de actividades y proyectos, estos deben contar con el consentimiento libre e informado de las personas involucradas: “Los Estados adoptarán medidas para que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mantengan o utilicen tradicionalmente solo sea autorizada si, como mínimo: a) Se ha realizado una evaluación del impacto social y ambiental; b) Se han celebrado consultas de buena fe [...]”. Por tanto, la DDC retoma los principios y características de la consulta previa en su establecimiento de obligaciones de los Estados hacia las y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales.

Esto es un avance muy importante para la protección de sus derechos. La consulta es una herramienta que busca garantizar que no se degrade la integridad física ni de los medios de vida de las y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales frente a la incursión de proyectos extractivos de desarrollo u otras actividades en sus territorios (como emprendimientos mineros, hidrocarburíferos, construcción de infraestructura, o expansión de la frontera agropecuaria, por ejemplo). En este sentido, la consulta se alinea con otros derechos reconocidos y respaldados por la DDC, como los derechos territoriales y a los recursos naturales (Art. 17), el derecho al desarrollo económico (Art. 4), a un medio ambiente sano, bien conservado y productivo (Arts. 18, 20, 21), a la definición de prioridades de desarrollo (Art. 3.2), a la participación en el diseño y ejecución de planes de desarrollo y políticas públicas (Arts. 4 y 10), a la información (Art. 11) y al libre disfrute de la propia cultura (Art. 26), entre otros.

Dicho esto, es importante notar que la DDC no se refiere a la consulta previa como tal (sino a “consultas”), y se enfoca en las obligaciones de los Estados, sin establecer claramente un “derecho a la consulta” para los sujetos respectivos. Efectivamente, la DDC se aplica a todas las personas que se dediquen principalmente a actividades que dependan del trabajo de la tierra y el aprovechamiento de recursos naturales en zonas rurales. Es decir, que abarca a campesinos y pueblos indígenas, mientras que el concepto de consulta previa se aplica exclusivamente de forma colectiva a los pueblos indígenas.

En países como Bolivia, la gran mayoría de campesinas y campesinos son indígenas o tienen raíces indígenas. Sin embargo, es importante notar que la distinción y los conflictos entre campesinos e indígenas ha tomado fuerza por la importancia de los procesos de



colonialismo interno (Rivera Cusicanqui, 2016). El principal clivaje de esta distinción no es necesariamente étnico, sino relativo a las formas de tenencia y gestión del territorio. Simplificando, se enfrentan, por un lado, la propiedad colectiva de recursos comunes en la que existe un complejo entramado de formas de tenencia y manejo (territorios indígenas) y, por otro, bloques de propiedades individuales (sindicatos agrarios campesinos). Algunas regiones de frontera agrícola, donde avanza la colonización campesina sobre territorios indígenas, se han convertido en zonas de disputa entre estos modelos de tenencia y representación que oponen frecuentemente a “campesinos interculturales” provenientes de la migración rural de tierras altas, con indígenas de tierras bajas (ver Paz, 2012). Este fenómeno se exacerbó entre 2010 y 2019, en un contexto en el que el gobierno manejó las dotaciones de tierra como moneda política y adoptó un discurso que asemeja a los territorios indígenas con latifundios “ociosos”. Esta compleja realidad puede generar ambigüedades en la interpretación e implementación de la DDC y potenciales conflictos de competencia con la consulta previa a los pueblos indígenas.

¿Qué ha pasado con la consulta previa en Bolivia?

A pesar de los avances normativos nacionales e internacionales realizados hasta la aprobación de la nueva Constitución en 2009, las experiencias en Bolivia con la consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas se han visto plagadas de irregularidades (OXFAM, 2011; Solón, 2018; Pinto, 2017). Por un lado, se han incrementado las presiones sobre los territorios indígenas por la intensificación del extractivismo en el país (como en toda la región; ver Temper et al. 2015; Perreault, 2018). Por otro lado, se han flexibilizado los marcos legales y se ha debilitado la gestión ambiental. Un reflejo de este debilitamiento es el desmantelamiento de la independencia y carácter técnico de instancias públicas como el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), el Servicio Nacional de Áreas protegidas (SERNAP) y la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierra (ABT).

Como ejemplo respecto a la flexibilización de la normativa, el Decreto Supremo 2298 de 2015, que regula la consulta previa en el sector de hidrocarburos, erosionó los principios de la consulta al darle a las autoridades de gobierno poder unilateral para definir las metodologías de consulta (Art. 2.I). Lo mismo sucede con la Ley 535 de Minería y Metalurgia de 2014 que establece procedimientos abreviados y unilaterales de consulta (Arts. 210-213). Además, exime de consulta a las actividades de prospección y exploración minera, a las minas que hayan estado en operación previamente a la publicación de la Ley y a las minas que funcionan con contratos de arrendamiento (Art. 207). Igualmente, establece que la finalidad de la consulta es “alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero” (Art. 208) y no así consultar a los pueblos indígenas sobre su consentimiento a la actividad minera en base a información adecuada. Entre otras muchas aberraciones a la norma nacional e internacional en materia de derechos indígenas, la Ley 535 establece que las potenciales afectaciones a los territorios y recursos de los pueblos indígenas se evalúan a partir de documentos



generados por los propios actores mineros (planes de trabajo, inversión o desarrollo) sin participación alguna de los pueblos indígenas involucrados ni el Estado en la generación o control de la información (Art. 209).

Probablemente uno de los ejemplos recientes más preocupantes de vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas en Bolivia es la consulta “previa” sobre la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos proyectada a través del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).

El TIPNIS es, como su nombre lo indica, a la vez un parque nacional (desde 1965) y territorio indígena (desde 1990). Está situado en el corazón de Bolivia, en la indefinida frontera entre los departamentos del Beni y Cochabamba. Abarca una superficie de aproximadamente un millón de hectáreas, es una de las zonas más húmedas de Bolivia y de Sudamérica y alberga una gran variedad de ecosistemas, desde la serranía de Mosevenes en el piedemonte andino, hasta las sabanas inundables de los llanos de Moxos en la frontera sur de la Amazonía (Beneria, 2002; SERNAP, 2011). Estos ecosistemas se destacan por su diversidad, su endemismo y también por su fragilidad (FPAR, 2011). Tres pueblos indígenas viven en el TIPNIS y son dueños del territorio; los chimane, yucaracaré y mojeño-trinitarios. Por su gran diversidad y riqueza en recursos naturales, el TIPNIS es codiciado por numerosos actores que incluyen a ganaderos, productores de coca, madereros y empresas hidrocarburíferas (ver Ilustración 1).

Si bien el proyecto de camino para unir los departamentos de Cochabamba y Beni no es nuevo (data por lo menos de 1780; ver Platt 2012), el gobierno de Evo Morales impulsó desde 2007 su construcción a través de las áreas núcleo del TIPNIS, designadas por las propias comunidades en su plan de manejo como zonas de conservación estricta por su importancia para la reproducción de fauna y la protección de nacientes de ríos (SERNAP-Subcentral TIPNIS, 2002). En 2010, el gobierno estableció contratos de exploración petrolera con Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YFFB) en más de la mitad de la superficie del territorio y en 2011 se aprobó un crédito del Banco Nacional de Desarrollo de Brasil para la construcción de la carretera. Igualmente, la empresa brasileña OAS se adjudicó el contrato de construcción. Surgió un enorme rechazo del proyecto por parte de las comunidades indígenas por las graves afectaciones previstas a su territorio. En efecto, el trazo de la carretera constituye claramente una línea de avanzada del frente de colonización de productores de coca que ya han ocupado la parte sur del TIPNIS (Polígono 7) (CDT, 2018). Las proyecciones indican que con la carretera se podría perder casi 65% del bosque en menos de 20 años (PIEB, 2011), además de la fragmentación de hábitats, tráfico de madera y especies silvestres, perturbación del caudal y curso de los ríos, pérdida de medios de vida, migraciones, y proliferación del narcotráfico y violencia (entre otros).

La fuerte presión de la sociedad civil en respuesta a la represión violenta de los indígenas del TIPNIS que marcharon en protesta de la carretera, llevó a la paralización del proyecto con la Ley 180 de 2011. Sin embargo, cuatro meses después, el gobierno aprobó la Ley 222



de consulta previa en el TIPNIS y llevó a cabo un proceso de consulta en el territorio durante ese año, a pesar de nuevas protestas. Tanto las observaciones de la Comisión Interinstitucional de la Iglesia Católica y Asamblea Permanente de Derechos Humanos en Bolivia (APDHB, s.f.; FIDH, 2013) como el análisis de los documentos oficiales del gobierno sobre la consulta (SomosSur, 2016) muestran violaciones a la normativa nacional e internacional en materia de consulta previa. Incluso solo desde el análisis de los datos oficiales publicados por el Estado después de la consulta, se ve que sólo un 4% de las comunidades hizo aportes a la elaboración del proceso de consulta (SomosSur, 2016). Casi un tercio de las comunidades vio el protocolo y cronograma únicamente el día mismo en que las brigadas llegaron a sus comunidades. Un 40% de comunidades recibió información técnica solo el día mismo de la consulta (por tanto, no informada) y entre 10 y 60% no fueron notificadas adecuadamente de la llegada de las brigadas (Somos Sur, 2016). El orden del día fue definido por las brigadas de consulta. Además, existen múltiples testimonios de acciones de mala fe como que se hicieron firmar las actas de consulta niños y niñas, se ofrecieron proyectos a cambio de la aceptación de la carretera, se llevaron a cabo reuniones en casas particulares y no así en el cabildo comunal (que es el espacio de toma de decisiones según las normas y procedimientos propios), se impidió la discusión de posibles trazos alternativos de la carretera y se difundió información falsa sobre la Ley 180 de protección del TIPNIS para motivar su rechazo (APDHB, s.f.; FIDH, 2013). El resultado oficial es que 55 de 58 comunidades consultadas aceptaron la carretera y rechazaron la Ley 180. Como consecuencia, en 2017 se aprobó la Ley 969 que viabiliza la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos (que está en lento avance), así como cualquier otra carretera, proyecto de infraestructura o inversión privada en el territorio. Muchos comunarios se arrepienten de haber rechazado la Ley 180 y aseguran que se les dio información equivocada (APDHB, s.f.).

La consulta en el TIPNIS no fue previa porque ya se habían firmado contratos para la construcción de la carretera y avanzado en los trabajos antes de 2012. No fue informada porque las comunidades no sólo no tuvieron la oportunidad de buscar sus propias fuentes de información y asesoría, sino que no recibieron el documento de Evaluación Ambiental Estratégica sobre la carretera elaborado en 2011 y en cambio recibieron interpretaciones unilaterales y erradas de la Ley 180 (especialmente del concepto de intangibilidad) por parte de las brigadas de consulta. No fue libre porque se condicionó la atención de las necesidades de las comunidades en proyectos de desarrollo y acceso a servicios, a su aceptación de la carretera. Y no fue de buena fe por todo lo anterior, además de las prácticas corruptas y manipulativas desplegadas por las brigadas de consulta. Es sin duda un ejemplo de lo que no debe hacerse en un proceso de consulta (ver Fundación Solón, 2018).



Conclusiones. ¿Qué hacer hacia adelante?

Según la OIT, a 25 años de la adopción del Convenio 169, uno de los desafíos pendientes más grandes sigue siendo “encontrar mecanismos y procedimientos adecuados para hacer efectiva la consulta previa” (OIT, 2014, p. 12). Claramente, existe una brecha inmensa entre los compromisos asumidos por los Estados y la implementación de esta herramienta de derechos. Peor aún, la herramienta se ha utilizado, como en el caso del TIPNIS, para violar los derechos de los pueblos indígenas bajo una semblanza de participación. En el caso boliviano, debe exigirse el fortalecimiento de la normativa y la gestión ambientales, conforme a la Ley de Medio Ambiente de 1992, la Constitución Política del Estado de 2009 y los acuerdos internacionales ratificados por Bolivia. Se plantean también grandes desafíos de monitoreo y control social para la sociedad civil, no solo respecto a la forma en la que se implementan las consultas previas, sino respecto a la exigencia de participación en la gestión ambiental.

Exigir el cumplimiento de la DDC implica también avanzar en la exigencia del cumplimiento de los compromisos de los Estados respecto a la consulta cuando se prevean medidas o actividades que puedan afectar las formas de vida de las y los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. Paralelamente, se plantean desafíos de análisis respecto a cómo encarar los casos y circunstancias en los cuales puedan existir conflictos entre las demandas de consulta previa de los pueblos indígenas y de otros actores campesinos o rurales, considerando en especial que estos últimos suelen ser más numerosos. Es importante reconocer la heterogeneidad de los titulares de derechos de la DDC y sus desafíos comunes y diferenciados en cuanto a la autodeterminación y resistencia a las presiones del extractivismo.

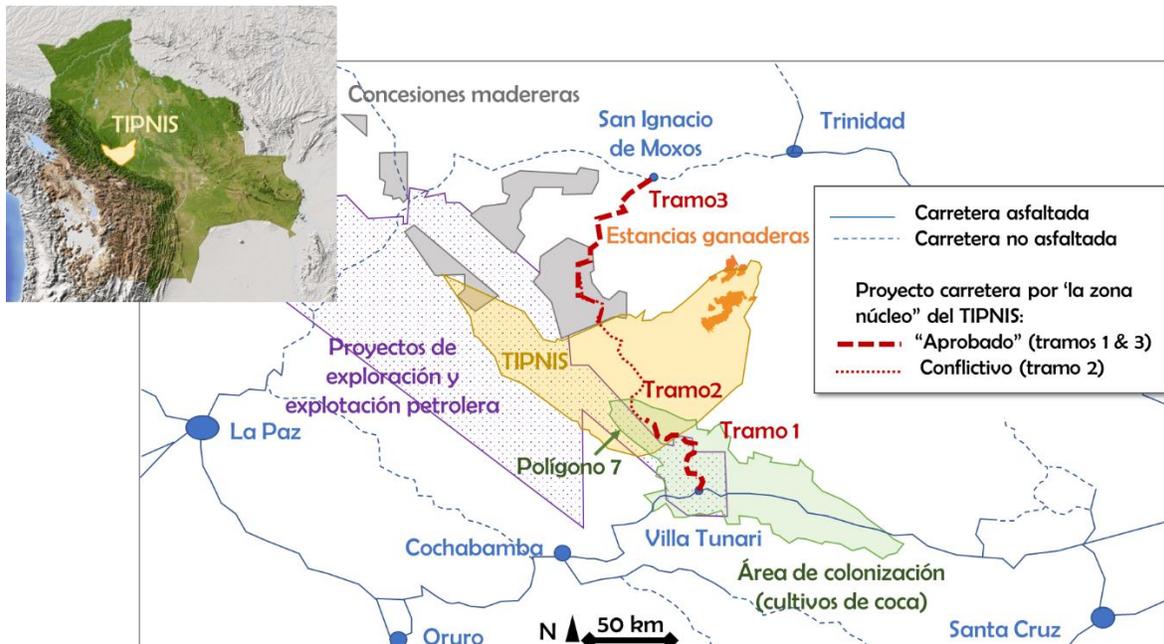


Ilustración 1. La carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos y los intereses en su entorno.
Fuente: Baudoin Farah (2019) con base en SERNAP-Subcentral TIPNIS (2004), SERNAP (2011), CEDIB (2012a, 2012b) y <http://in.com.bo/wp-content/uploads/2011/08/Cuadro-Tipnis.jpg>

Referencias

- Almaraz, A. (2018). Geografía del último repliegue y de la primera victoria indígena: el proceso histórico de estructuración territorial y reconocimiento estatal del TIPNIS. In Fundación Tierra, *Cuestión Agraria. Volúmen 4* (pp. 89-123). La Paz: Fundación Tierra.
- APDHB. (s.f.). *Informe de la Comisión Interinstitucional Iglesia católica y Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia sobre la consulta previa, libre e informada en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré, Informe por comunidad visitada*. La Paz: APDHB.
- Baudoin Farah, A. (2019). *Volver a hablar con la Gente del Agua: meandros de autonomía indígena en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécuré (TIPNIS), Bolivia*. Tesis de doctorado sin publicar. Gainesville: Universidad de Florida.
- Beneria, J. (2002). *Caracterización Técnica de Aspectos Históricos, Culturales, Socioeconómicos Organizativos y de Gestión del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Secure (TIPNIS)*. La Paz: Proyecto Manejo de Áreas Protegidas y Zonas de Amortiguación MAPZA.
- CDT. (2018). De Bonn a Tiquipaya: Cómo el Estado boliviano está violando los derechos de la naturaleza en el TIPNIS. La Paz: Coordinadora de Defensa de los Territorios. Disponible en: <https://tipnisboliviaorg.files.wordpress.com/2018/07/cartilla-tribunal-ddn-tipnis.pdf>
- CEDIB. (2012a). Concesiones forestales y TCOs. Mapa 19. Cochabamba: Centro de Documentación e Información Bolivia CEDIB. https://www.cedib.org/post_type_mapas/concesiones-forestales-y-tcos/



- CEDIB. (2012b). Exploración y explotación hidrocarburífera y TCOs. Mapa 17. Cochabamba: Centro de Documentación e Información Bolivia CEDIB.
https://www.cedib.org/post_type_mapas/exploracion-y-explotacion-hidrocarburifero-y-tcos/
- FIDH. (2013). *Bolivia: Informe de verificación de la consulta realizada en el Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro-Sécure*. París y La Paz: FIDH/APDHB.
- FPAR. (2011). *Temática: TIPNIS*. Cochabamba: Foro Permanente de Análisis regional/ Mesa de Biodiversidad, Medio Ambiente y Ecología/ UMSS.
- Fundación Solón. (2018). *Consulta y consentimiento: ¿quién nos ha preguntado?* Boletín TUNUPA n°104. Disponible en: <https://funsolon.files.wordpress.com/2018/02/tunupa-104-final-color.pdf>
- González, M. (2015). Indigenous Territorial Autonomy in Latin America: An Overview. *Latin American and Caribbean Ethnic Studies*, 10(1), 10-36.
doi:10.1080/17442222.2015.1034438
- Lehm, Z. (1999). *Milenarismo y movimientos sociales en la Amazonía boliviana. La búsqueda de la Loma Santa y la Marcha Indígena por el Territorio y la Dignidad*. Santa Cruz de la Sierra: APCOB-CIDDEBENI-OXFAM AMÉRICA.
- OIT. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p.
Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- OXFAM. (2011). Análisis jurídico-fáctico de cuatro países de la Región Andina. Capítulo I: Bolivia. In OXFAM, *El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú* (pp. 29-48). Washington D.C.: Dur Process of Law Foundation - OXFAM. Disponible en <https://www.oxfamblogs.org/lac/wp-content/uploads/2014/06/Derecho-a-la-consulta-de-PPII-Region-Andes-marz2011.pdf>
- Paz, S. (2012, 5 de septiembre). *Dos actores, dos modos de vida y un sector social en ascenso: los colonizadores*. Disponible en CEDIB online: https://cedib.org/post_type_titulares/el-tipnis-en-el-centro-del-interes-global-bolpress-4-9-2012/
- Perreault, T. (2018). Energy, extractivism and hydrocarbon geographies in contemporary Latin America. *Journal of Latin American Geography*, 17(3), 235-252.
doi:10.1353/lag.2018.0048
- PIEB. (2011). *En 18 años podrían deforestar 64% del TIPNIS*. PIEB digital. Disponible en: http://www.pieb.com.bo/sipieb_notas.php?idn=5541
- Pinto, R. (2017, August 3). *Derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas en Bolivia*. Disponible en FOBOMADE:
<http://fobomade.org.bo/2017/08/03/derecho-a-la-consulta-previa-libre-e-informada-de-los-pueblos-indigenas-en-bolivia/>



- Platt, T. (2012, February 25). El camino a través del Tipnis: ¿un proyecto colonial del siglo XVIII? *La Patria*, p. 3. Disponible en <http://lapatriaenlinea.com/index.php?t=buen-ejemplo-de-las-mypes¬a=98970>
- Quintanilla López, E. (2015). Componentes sustanciales de la consulta previa de los pueblos indígenas como instrumento para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos. *Revista Jurídica Derecho*, 2(3), 83-96. Disponible en: http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v2n3/v2n3_a08.pdf
- Rivera Cusicanqui, S. (2016). Etnicidad estratégica, nación y (neo)colonialismo en América Latina. *Revista Alternativa*, 5, 65-87.
- SERNAP- Subcentral TIPNIS. (2002). *Convenio de Participación en la Administración del TIPNIS que se suscribe entre el Servicio Nacional de Areas Protegidas y Subcentral de los Pueblos Indígenas del Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécuré*. La Paz: SERNAP.
- SERNAP. (2011). *Evaluación Ambiental Estratégica del TIPNIS – EAE*. La Paz: Servicio Nacional de Areas Protegidas SERNAP/ RUMBOL srl.
- Solón, P. (2018). Mega hidroeléctricas: La 'consulta' sin consentimiento. *TUNUPA*, 104, 11. Disponible en <https://funsolon.files.wordpress.com/2018/02/tunupa-104-final-color.pdf>
- SomosSur. (2016). *TIPNIS: Infamia de una "Consulta" manipulada*. Cochabamba: SOMOS SUR. Disponible en https://somosur.net/documentos/20170725_tipnis_consulta.pdf
- Temper, L., del Bene, D., & Martinez-Alier, J. (2015). Mapping the frontiers and front lines of global environmental justice: the EJAtlas. *Journal of Political Ecology*, 22, 255-278.

Nota Interaprendizaje - IPDRS

El presente artículo está publicado en la plataforma en el Aula Virtual Interaprendizaje IPDRS. Si desean citarlo pueden hacerlo de la siguiente manera:

Baudoin Farah, Andrea (2020). La Declaración de Derechos Campesinos y la consulta previa en: Curso Virtual: “Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales en Sudamérica. Por la exigibilidad de su cumplimiento”. La Paz: IPDRS - Interaprendizaje. Campo virtual por la tierra y el desarrollo rural.

